



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2013-00362-00**
Demandante: SANDRA FABIOLA SIMBAQUEBA Y LUIS SENOVER MORENO RUÍZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena radicar como ejecutivo

La señora Sandra Fabiola Simbaqueba y el señor Luis Senover Moreno Ruíz, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de pensión de sobrevivientes con base en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

La demanda ejecutiva se presentó mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2023 dirigido al expediente ordinario, razón por la cual se ordena que **por Secretaría** se solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que se radique el memorial remitido por el apoderado de los ejecutantes y sus anexos como demanda ejecutiva para que sea conocida por esta sede judicial, al cual posteriormente se deberá insertar el expediente ordinario con constancia de ejecutoria de las sentencia emitidas dentro del mismo.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600364579bf48bee48a0d48346f7e57c07a090d9438c398cd16dc10d2e5690c5**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00248-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Acto Demandado: RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ
Asunto: Designación Curador *ad Litem*

Estando el proceso para resolver lo que en derecho corresponde, se advierte que mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se ordenó emplazar al Señor JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Visto el informe secretarial, se evidencia que el emplazamiento quedó registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 16 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha ya han transcurridos los quince (15) días posteriores a su publicación, como lo indica el artículo 108 del C.G.P para que pueda entenderse surtida la notificación.

Así las cosas, lo que corresponde de conformidad con lo establecido en el inciso final artículo 108 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., es designar como Curador ad litem al doctor CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, identificado con C.C. 14.237.809 y titular de la T.P. 112.183 del C.S.J. para que represente los intereses del señor **JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ** en el presente asunto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.,

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del **curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo e indicándole que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P. Se advierte que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo electrónico jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co

Una vez el profesional designado sea posesionado del cargo, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffec73a18ff5aff56020fab61f7e4939ba2c4099fe667c0e0da8f1c2f1e5d3**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00517-00
Demandante: ROSEMBERG MADRID OROZCO
Demandada: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Nación- Procuraduría General de la Nación

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción previa la que denominó **“INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL FRENTE A LA PRETENSION DE ENCAMINADA A QUE SE CONDENE AL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES “EN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES O EN QUE FIJE EL JUZGADO”**.

Como sustento de la referida excepción, precisó que según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, la conciliación prejudicial se constituye como un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo incumplimiento impide al Juzgador adoptar una decisión de fondo.

Informa que dentro del *sub examine*, la solicitud de conciliación prejudicial no guarda identidad con las pretensiones del medio de control, ya que se adicionó con la demanda la pretensión N°7 tendiente a que *“...se condene al pago de perjuicios INMATERIALES (...) en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes o en que fije el juzgado...”*, la cual no fue

objeto de la solicitud de conciliación como requisito previo al inicio de este trámite judicial.

De acuerdo con lo anterior, indica que, al evidenciarse la inclusión de nuevas pretensiones en el trámite judicial que no fueron objeto del trámite conciliatorio, debe declararse la ineptitud de la demanda respecto de la aludida pretensión.

1.2. Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, propuso como excepción previa la que denominó **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**.

Como sustento del anterior medio exceptivo, refirió que el presente trámite judicial debe continuar únicamente con la comparecencia de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, toda vez que la POLICÍA NACIONAL únicamente ejerce la representación judicial de la entidad, en situaciones donde se encuentre directamente comprometida, o haya expedido los actos administrativos que se demandan.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora durante el término concedido para ello, describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, señalando frente al **“INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL FRENTE A LA PRETENSION DE ENCAMINADA A QUE SE CONDENE AL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES “EN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES O EN QUE FIJE EL JUZGADO”** que aunque si bien entre la conciliación prejudicial y la demanda debe existir congruencia, lo anterior no significa que lo consignado en el requisito de procedibilidad se convierta algo rígido e inmodificable, toda vez que, únicamente debe coincidir el objeto de la controversia, siendo lo demás susceptible de modificaciones, ampliaciones o ajustes.

Expresa que, dentro del presente medio de control, no se modificó el objeto de la litis, lo anterior, en atención a que únicamente la variación

en la pretensión séptima se dio respecto del valor de los perjuicios reclamados, siendo el objeto de la pretensión elevada en la demanda, igual al de la consignada en la conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* propuesta por la Nación – Procuraduría General de la Nación e *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, habida cuenta que son las únicas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, precisando que las restantes excepciones (en especial la de caducidad) se resolverá en la sentencia.

En ese orden, frente a la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, denominada por la Nación – Procuraduría General de la Nación como “INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL FRENTE A LA PRETENSION DE ENCAMINADA A QUE SE CONDENE AL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES “EN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES O EN QUE FIJE EL JUZGADO”, debe aclararse que el objeto de la controversia obedece a la pretensión séptima, la cual y según lo referido por dicha entidad, no guarda congruencia con las pretendido en la conciliación prejudicial que se adelantó como requisito de procedibilidad para interponer el presente medio de control.

Sobre este aspecto, se evidencia que como pretensión séptima de la presente demanda, se consignó la siguiente: “...*SÉPTIMA: se condene al pago de perjuicios inmateriales sufridos por el demandante como consecuencia del proceso disciplinario que en su contra se adelantó, sin haber sido partícipe ni autor de los hechos endilgados, y por la afectación a su honra, buen nombre y dignidad, por toda la publicidad deshonrosa que los medios de comunicación escritos y verbales, televisivos, prensa, redes sociales dieron a conocer producto de los informes injuriosos producidos y entregados por la Procuraduría General de la Nación, en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes o en que fije el juzgado...*”

Ahora bien, verificado el contenido de la conciliación extrajudicial allegada como anexo con el introductorio, se observa que en su pretensión N°7, se solicitó que “...*se condene al pago de perjuicios MATERIALES E INMATERIALES sufridos por el demandante como consecuencia del proceso disciplinario que en su contra se adelantó, sin haber sido partícipe ni autor de los hechos endilgados, y por la afectación a su honra, buen nombre y dignidad, por toda la publicidad deshonrosa que los medios de comunicación escritos y verbales, televisivos, prensa, redes sociales dieron a conocer producto de los informes injuriosos producidos y entregados por la Procuraduría General de la Nación...*”

En ese orden, conviene recordar en primera medida que respecto de la similitud que debe existir entre el petitum de la solicitud de conciliación y las pretensiones de la demanda, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 29 de mayo de 2019¹, estableció lo siguiente:

“...Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de

¹ C. E. Sec. Tercera, Rad. 63001-23-33-000-2016-00398 01(60487), C. P.: Ramiro Pazos Guerrero.

demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. Al respecto se destaca el siguiente pronunciamiento:

Si bien debe existir congruencia entre las (sic) formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho..."

Como se puede evidenciar, el Alto Tribunal ha considerado que, aunque si bien entre las pretensiones de la conciliación y la demanda se debe respetar el principio de congruencia, lo anterior no es óbice para que no se puedan realizar aclaraciones, adiciones o modificaciones al *petitum*, siempre y cuando no se modifique el objeto con el que se agotó el requisito de procedibilidad.

Dentro del caso bajo examen, es evidente que la pretensión séptima tanto de la conciliación extrajudicial como de la demanda, guardan congruencia, siendo su objeto obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la Procuraduría General de la Nación, obedeciendo la modificación encontrada, únicamente a la cuantificación del perjuicio inmaterial realizada con el introductorio presentado, es decir, se solicita una condena que asciende al valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, permaneciendo incólume el objeto de lo pretendido.

Así las cosas, resulta claro que la modificación realizada en la pretensión séptima de la demanda, guarda identidad y congruencia con la solicitud de conciliación prejudicial, razón por la cual y de acuerdo con la jurisprudencia atrás referida, no hay lugar a declarar del medio exceptivo incoado.

De otro lado, frente a la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, considera que no es ella quien debe comparecer al presente medio de control, toda vez que no fue quien expidió los actos administrativos enjuiciados que ordenaron la destitución del demandante, teniendo que acudir al presente proceso únicamente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Sobre este aspecto, debe aclararse en primera medida, que el medio exceptivo propuesto hace referencia a dos hipótesis a saber, la capacidad para ser parte en el proceso y la indebida representación.

Respecto a la capacidad para ser parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013², refirió que se pueden constituir como partes en el proceso contencioso administrativo las entidades de derecho público que tienen personería jurídica, o en caso de no tenerla, comparecerán por medio de la persona jurídica de la que hacen parte, siendo en la mayoría de los casos, la Nación.

Ahora bien en lo atinente a la representación, en la sentencia atrás referida, el Alto Tribunal indicó que “...*Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél...*”, recayendo dicha capacidad en el caso de las entidades públicas, en cada uno de sus representantes legales, y siendo diferente al concepto de legitimación en la causa por pasiva.

En el *sub judice* se evidencia de manera clara, que la Policía Nacional, tiene capacidad para ser parte en el presente proceso, toda vez que dicha institución fue llamada a través de la Nación – Ministerio de Defensa, siendo la Nación en quien recae la personería jurídica para actuar en la presente demanda.

Respecto a la capacidad para comparecer, es evidente que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuenta con la debida representación en el presente medio de control, lo anterior en atención a que el poder otorgado fue conferido por el delegado de su representante legal, pudiendo ejecutar los actos procesales en pro de la defensa de la

² C. E. Sec. Tercera, Rad. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), C. P.: Enrique Gil Botero.

entidad, tal y como lo ha venido desarrollando a lo largo de este trámite judicial.

Ahora bien, respecto al sustento de la excepción incoada, se tiene que el mismo obedecería a una falta de legitimación en la causa por pasiva para la Policía Nacional, la cual y aunque no fue propuesta como tal y sin ser el momento oportuno para su decisión, se tornaría improcedente toda vez que de la actuación realizada, se desprende que aunque si bien el Ministerio de Defensa fue quien profirió la decisión que destituyó e inhabilitó de su cargo al demandante, la Policía Nacional sería en caso de emitirse una sentencia condenatoria, la encargada de la ejecución de las ordenes de reintegro que se llegaran a proferir, teniendo en este caso interés directo en las resultas de esta actuación judicial.

Así las cosas, y con motivo de las precedentes consideraciones, el medio exceptivo incoado no tiene vocación de prosperidad en el presente asunto.

En ese orden de ideas, las excepciones de **“INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL FRENTE A LA PRETENSION DE ENCAMINADA A QUE SE CONDENE AL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES “EN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES O EN QUE FIJE EL JUZGADO” e “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, no están llamadas a prosperar.

2. Reconocimiento de personería

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se ordenó notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado a la doctora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, lo anterior en atención a que el documento allegado no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, se observa que, la entidad demanda NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, mediante memorial electrónico adiado el 23 de marzo de 2023, aporta poder conferido por el señor PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, en su

calidad de secretario general de la Policía Nacional, adjuntando de igual manera correo electrónico por medio del cual le otorga el referido mandato a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO.

En relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada** y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiéndolo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento a la entidad demandada de forma personal, y que, dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del precepto normativo antedicho, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder aportado al plenario.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a la Doctora SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “**INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL FRENTE A LA PRETENSION DE ENCAMINADA A QUE SE CONDENE AL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES “EN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES O EN QUE FIJE EL JUZGADO”**”, propuesta por la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

– Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c83b7fe23add38b072fdd73034dbf83bffd9c057dec77e28801881a931609c**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00270-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO y se ingresó en nómina de pensionados
Asunto: Corrige y adiciona auto

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la parte accionante, a través de la cual requirió la adición del auto proferido por este Despacho el 03 de marzo de 2016, mediante el cual se incorporaron pruebas y se fijó el litigio en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, por medio del memorial referido en precedencia, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitó se procediera a adicionar la fijación del litigio realizada por el Juzgado, en el siguiente sentido:

“...Sin embargo, adicional a lo señalado por el Despacho en la demanda se solicita como restablecimiento del derecho que las sumas de dinero sean debidamente indexadas y se ordene el pago de intereses a los que hubiere lugar.

Por último, también se solicita que se condene en costas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se sirva adicionar la fijación del litigio en el sentido de adicionar las dos pretensiones que no fueron tenidas en cuenta...”

Así las cosas y para resolver, es del caso recordar que en lo atinente a la adición de autos y sentencias, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no estableció un procedimiento especial para dicha actuación, por lo que, y de acuerdo con

las disposiciones del artículo 306 de la referida complicación normativa, deberá aplicarse en lo pertinente el contenido del Código General del Proceso.

Sobre este aspecto, el artículo 287 del Estatuto Procesal Civil, indica que “...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

Ahora bien, frente a la fijación de litigio en el proceso contencioso administrativos, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que en los procesos donde se pretenda aplicar la figura de la sentencia anticipada “...El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia...**”

Por su parte, y en lo que respecta al objeto de la fijación del litigio en el proceso judicial, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 10 de octubre de 2019¹, estableció que dicha etapa procesal “...consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto...”

De acuerdo con lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que la autoridad demandante, además del reintegro de los dineros pagados demás, con motivo de la presunta liquidación errónea de la pensión del demandando, también solicitó en los numerales 4 y 5 de las pretensiones de la demanda, la indexación de la sumas que se llegaren a reconocer y los intereses a que hubiere lugar, así como la condena en costas a la parte demandada.

Luego entonces y pese a que en criterio del Juzgado estas pretensiones resultan subsidiarias a las principales sobre las cuales se fijó el litigio -razón por las que no se ordenó su inclusión en el auto de fijación del litigio- para dar mayor claridad frente a que se trata de puntos sobre los que se proveerá en la sentencia en caso de que se acojan las pretensiones de la demanda, se accederá a la solicitud elevada por la entidad, la cual además fue presentada

¹ C. E. Sec. Cuarta. Sent. 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

en forma oportuna (esto es, dentro del término de que trata el artículo 287 del C.G.P.).

De otra parte, se advierte que por un error involuntario del Juzgado, se consignó que los Actos Administrativos de los cuales se pretende su nulidad, reconocieron e incluyeron en nómina al señor ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR, cuando en realidad la prestación periódica fue reconocida al señor SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la fijación de litigio determina los puntos de desacuerdo entre las partes, la dinámica probatoria y sirve de génesis para el planteamiento del problema jurídico en la sentencia, y que el error advertido encuadra en los supuestos contenidos por el artículo 286² de C.G.P, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la parte actora, razón por la cual se **CORREGIRÁ DE OFICIO Y ADICIONARÁ** el auto adiado el 03 de marzo del presente año, en el sentido de establecer que la fijación del litigio quedará así:

“...Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** si las resoluciones GNR 201938 de 7 de julio de 2015 y GNR 79478 de 16 de marzo de 2016, mediante las que COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR e ingresó en nómina de pensionados la prestación, respectivamente, se encuentran viciadas de nulidad por haber reconocido la pensión en un valor superior al que legalmente le correspondía y **(ii)** en caso que proceda la nulidad, establecer si el demandando debe reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas y si sobre dichos dineros debe ordenarse la indexación y el reconocimiento de intereses conforme se solicitó con el introductorio; de igual manera se deberá decidir, **(iii)** si hay lugar a ordenar la condena en costas en el caso de marras...”

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f23c36e9a25d85d43bb5086ca91214c82040a198b596d2afd38783f5d9c5f**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00277-00**
Demandante: BLANCA CECILIA SÁENZ DE GARCÍA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Litisconsortes: MARÍA CRISTINA PERALTA PENAGOS, JULIÁN LEONARDO GARCÍA PERALTA, BRAYAN ALEXIS GARCÍA PERALTA y CRISTIAN GABRIEL GARCÍA PERALTA
Asunto: Cita a Audiencia Inicial –Reconoce personería

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 3 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M. por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que en respuesta a la medida de saneamiento adoptada mediante auto de 26 de enero de 2023, se allegó el mensaje de datos en el que se constata que la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad demandada confirió poder al Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, se entiende saneado el proceso y se procede a reconocerle personería al Dr. TRUJILLO BUSTOS como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL de conformidad con el poder especial aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac6dd3083572ef3256101215522af22272b280a6459cd27265f3a2f3e040734**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2022-00083-00
Convocante: **YASMITH VÉLEZ BERNAL**
Convocado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIPUPREVISORA
S.A.
Asunto: Requiere por última vez previo a sancionar

A través de autos del 6 de abril y 7 de julio de 2022 y 7 de febrero de 2023 se ordenó librar oficio a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria La Previsora, para que, allegaran:

• **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA:**

1. Constancia de notificación o comunicación electrónica de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio CUN2021EE009188 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual responde la petición con radicado CUN2021ER011226, y **(ii)** Oficio CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021 por medio del cual se responde la petición con radicado CUN2021ER017800; mediante los cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas por el doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, como apoderado de la docente YASMITH VELEZ BERNAL, con el fin de solicitar el pago de la sanción por el pago tardío de cesantías.

2. Copia de los Decretos Departamentales 164, 195, 214, 230 y 302 de 2020, por medio de los cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas en el ente territorial.

• **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIPUPREVISORA S.A.**

1. Constancia de la fecha en que la Secretaria de Educación de Cundinamarca le comunicó o envió a la FIDUPREVISORA S.A., la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por

la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020, y/o el proyecto de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la docente YASMITH VELEZ BERNAL.

2. Constancia de la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A. le comunicó y/o envió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que había aprobado el reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020 y/o de la aprobación de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

3. Constancia de la fecha en que quedaron a disposición de la docente YASMITH VELEZ BERNAL las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

Mediante memorial de 21 de marzo de 2023, la Fiduciaria la Previsora allegó las documentales solicitadas. Sin embargo no ocurrió lo mismo con la Secretaría de Educación de Cundinamarca quien guardó nuevamente silencio frente al requerimiento.

Luego entonces, como quiera los documentos solicitados son indispensables para resolver frente a la aprobación o improbación de la presente conciliación y que ha sido reiterada la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho, en uso de las facultades correccionales se ordenará compulsar copias de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Finalmente, y previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas y para que informen el nombre y cargo del funcionario encargado de emitir la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

POR SECRETARÍA OFÍCIESE POR ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, allegue los elementos probatorios solicitados, advirtiendo que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarreará las sanciones legales a las que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTANSE COPIAS** de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra el o los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a7ea9fcfb8623c9db19e0ba41498a286fd80206ad9c0aa01527b8b33f399c**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00135-00**
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **3 de mayo de 2023 a las 11:00 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00458d35f8e897f9211b1bd3d8d19cb03cc779aae30f0659805aaeefa0404730**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00180-00**
Demandante: FRANCY NELLY SOGAMOSO FLÓREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **12 de mayo de 2023 a las 11:30 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se **reconoce** personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez se **reconoce** personería para actuar como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ identificado con C. C. 1.024.476.225 y titular de la T.P. 391.789 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que obra en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae130e15761ce765f1cd70b230ce8eeb084e09651dc151b9fd008f4800810260**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00216-00**
Demandante: CINDY YURLEY ALDANA PARRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **8 de mayo de 2023 a las 11:30 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4cc974dd02fa767f74a6167905ccdb4a2f3784474ce675a9d726cf9b952663**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00237-00**
Demandante: ANDREA JANETH ULLOA ROMERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 5 de mayo de 2023 a las 11:30 A.M., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea81354cc2336a5e934b624e86614849761bdd689b6b4518d354d8427b764001**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00272-00**
Demandante: ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **5 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M.** por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se **acepta** la renuncia al poder presentada por el apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, Dr. Juan Carlos Jiménez Triana conforme el memorial de fecha 8 de marzo de 2022 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

3. Se **reconoce** personería para actuar como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por la Secretaría de Educación del Distrito.

A su vez se **reconoce** personería para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Doctor Giovanni Alexander Sanabria Velazquez identificado con C. C. 1.024.476.225 y titular de la T.P. 391.789 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027a3f7fe7a8dfffb2dd3178256bd277f46f698dcfa4b76a572f6eae7b7cb48**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00345-00**
Demandante: SANDRA MARIA MORALES PABÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **8 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaria de Educación De Bogotá, de conformidad con el escrito que obra en el expediente, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

2. Se **reconoce** personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez se **reconoce** personería para actuar como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ identificado con C. C. 1.024.476.225 y titular de la T.P. 391.789 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que obra en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b19e9322e9f702513194eb708fcacfbaf5221199bc0b193f1626243083241**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00400-00**
Demandante: **ÁNGELA CRISTINA RAMOS LEON**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **12 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, Dr. Juan Carlos Jiménez Triana conforme el memorial de fecha 8 de marzo de 2022 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

3. Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por la Secretaría de Educación del Distrito.

A su vez se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Doctor Andrés David Muñoz Cruz identificado con C. C. 1.233.694.276 y titular de la T.P. 393.755 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976cefaa91b7d743f293193a6549be7bda6c6e02b69461109d2b9834fb27a1b6

Documento generado en 25/04/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00450-00
Demandante: FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA
Demandada: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Requiere y reconoce personería

1.- Mediante auto del 23 de enero de 2023, este Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que contestara la demanda, aportara las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite procesal y allegara el expediente administrativo contentivo de las actuaciones adelantadas con motivo de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Contestada la demanda por la entidad accionada, se observa que se omitió aportar de manera completa el expediente administrativo requerido, conforme con las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el expediente administrativo del señor FREDY ENRIQUE MURILLO VALENCIA identificado con C.C. N°79.541.575, el cual deberá contener todas las actuaciones derivadas de la petición incoada por el demandante y que se identifica con radicado N°20226110269162 de fecha 04 de agosto de 2022, en especial, el auto N°624-2022 del 24 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la petición citada, y a su vez se concedió el recurso de apelación interpuesto.

2.- De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, como apoderada judicial de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92747d0a8841904dd3a12bfdc8468f3e3b92474fcb5fd50b8457ab99c65b6225**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00456-00**
Demandante: LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Distrito Capital- Secretaría De Educación De Bogotá

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva habida cuenta que no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su

participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

1.2. Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora, aduciendo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, que está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de los docentes.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la

parte actora resulta ser improcedente, por cuanto se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

En ese sentido aclaró que la obligación de los empleadores es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG y agregó que es un hecho de imposible cumplimiento, lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías.

En concordancia manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que son las únicas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad y procedencia de la condena en costas en contra del demandante deben

resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 06 de marzo de 2022, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 al señor LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor del señor LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS, no es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como lo asegura la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La

cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación- Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

De otro lado, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que el demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por el LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS a través de apoderada, se observa que aquel demostró que el 06 de diciembre de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

RADICACIÓN ENTRADA NÚMERO E-2021-259779		ESTADO ACTUAL FINALIZADO
Días hábiles del trámite: 15		
Tiempo legal del trámite		
DETALLE RADICADO		
Radicator	SISTEMA FUT	
Fecha de Radicación	06/12/2021	
No. Origen		
Documentos Referenciados		
Datos del Solicitante		
Entidad/Origen	LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS	
Documento	80134620	
Teléfono	5630258	
Celular	5630258	
Correo Electrónico	soyalex82@gmail.com	
Dirección	KR 8 D #192-40 AP 414 TIBABITA	
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	
País	COLOMBIA	
Dependencias Responsables		
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES		
Copias		
Información Adicional		
Asunto	Radocado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contáctenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación. Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020. Describa su Petición = 1. Se le reconoce y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.	

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a referir los actos de trámite expedidos por la Secretaría Distrital de Educación aportados por el mismo demandante, a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles

En ese orden de ideas, las excepciones de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C. C. 1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaria 27 del círculo de Bogotá.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con C. C. 1.018.443.763 y titular de la T.P. 260.125 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f2046205e082622c570b2444ee7051e7e7d03c26feff3c3fb275cb6856582**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00461-00**
Demandante: ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Requiere por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que allegara el certificado de salario correspondiente al año 2020 de la señora ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589.

Al respecto, se observa que la entidad ha guardado silencio hasta el momento, luego entonces, por Secretaría se requerirá a la entidad demandada por segunda vez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remita la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el certificado de salario correspondiente al año 2020 de la señora ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2c01be76dd03afb8ccc69d524d1efe172482303d81ac470f99363c88a274f**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00477-00**
Demandante: ESNEDA GUTIERREZ MELO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora, aduciendo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dieron contestación a las

comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante, las cuales se encuentran en el libelo demandatorio.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, que está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En esa medida advirtió que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de los docentes.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

En ese sentido, explicó que la obligación de los empleadores es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG. Agregó que es un hecho de imposible cumplimiento, lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías.

En concordancia, manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente, y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

1.2. Distrito Capital- Secretaría De Educación De Bogotá

En el escrito de contestación de la demanda, presentado de forma oportuna el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la que denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**

Como sustento de la excepción indicó que la Secretaría de Educación de Bogotá no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, como quiera que las entidades territoriales solo reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora, quien calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías de cada año.

Agregó que a esta entidad no se le ha asignado la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por lo que la obligación recae en la Fiduciaria la Previsora S.A

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva (que también propuso el Distrito Capital- Secretaría de Educación), la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas en contra del demandante deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora ESNEDA GUTIERREZ MELO a través de apoderada, se observa que ella demostró que el 06 de diciembre 2021 presentó una petición ante la Secretaría de

Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

RADICACIÓN ENTRADA NÚMERO E-2021-259789		ESTADO ACTUAL FINALIZADO
Dias hábiles del trámite: 15 Tiempo legal del trámite		
 TRÁMITE ESTA AQUÍ		
DETALLE RADICADO		
Radicador	SISTEMA FUT	
Fecha de Radicación	06/12/2021	
No. Origen		
Documentos Referenciados		
Datos del Solicitante		
Entidad/Origen	ESNEDA GUTIERREZ MELO	
Documento	39662337	
Remitente	ESNEDA GONZALO GUTIERREZ MELO	
Teléfono	0	
Celular	0	
Correo Electrónico	esnedagn@hotmail.com.rpost.biz	
Dirección	KR 73 #40-83 SUR BL 8 AP 401 Timiza	
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	
País	COLOMBIA	
Dependencias Responsables		
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES		
Copias		
Información Adicional		
Asunto	Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año	
	Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. 2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder	

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte,

que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por el demandante, limitándose a referir los actos de trámite expedidos por la Secretaría Distrital de Educación aportados por la misma demandante, a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C. C. 1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C. C. 1.030.570.557 y titular de la T.P. 310.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Doctor ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con C. C. 1.233.694.276 y titular de la T.P. 393.775 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTA: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e26532763b25ad177af84467464f12ed1ff52818945e4aebec06adf2cf2182**

Documento generado en 25/04/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00495-00**
Demandante: LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora, aduciendo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dieron contestación a las

comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante, las cuales se encuentran en el libelo demandatorio.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, que está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En esa medida advirtió que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de los docentes.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

En ese sentido precisó que la obligación de los empleadores es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Agregó que es un hecho de imposible cumplimiento, lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías.

En concordancia, manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

1.2. Distrito Capital- Secretaría De Educación De Bogotá

En el escrito de contestación de la demanda, presentado de forma oportuna el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la que denominó “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”.

Como sustento de la excepción indicó que la La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020.

En ese orden destacó que dicho trámite lo realiza el Ministerio de Educación Nacional quien gira los recursos a la Fiduciaria la Previsora, quien a su vez es quien calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

Por último agregó que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Secretaría de Educación Distrital y por ende no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, porque aquellos dineros no le pertenecen.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no describió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva (que también propuso el Distrito Capital- Secretaría de Educación), la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA a través de apoderada, se observa que demostró que el 27 de septiembre de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

RADICACION ENTRADA NÚMERO E-2021-217516					ESTADO ACTUAL FINALIZADO
Días hábiles del trámite: 15					
Tiempo legal del trámite					
Historial					
DETALLE RADICADO					
Radicador		SISTEMA FUT			
Fecha de Radicación		27/09/2021			
No. Origen					
Documentos Referenciados					
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / E	
S-2021-328066	19/10/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-217516 con fecha 15/10/2021	LUZ JEANET CA	
Datos del Solicitante					
Entidad/Origen		LUZ JEANET CASTAÑEDA			
Documento		39543404			
Remitente		LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA			
Teléfono		6913312			
Celular		6913312			
Correo Electrónico		notificacionescundinamarcalqab@gmail.com			
Dirección		KR 31 A #25 A-26 LA GRAN AMERICA			
Ciudad		BOGOTÁ, D.C.			
País		COLOMBIA			
Dependencias Responsables					
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES					
Copias					
Copias					
Información Adicional					
Asunto		Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020., Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación - FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. Pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley			

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que

se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a referir los actos de trámite expedidos por la Secretaría Distrital de Educación aportados en la demanda, a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C. C. 1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaria 27 del círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C. C. 1.030.570.557 y titular de la T.P. 310.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por la Secretaría de Educación del Distrito.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO identificado con C. C. 1.010.232.434 y titular de la T.P. 350.288 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTA: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549308d6d8809340c352fa8751d4cbc05562940a0fffd4884ad17db2ebdbae8**

Documento generado en 25/04/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00032-00**
Convocante: **ROSA ELVIRA CORREA PEREZ**
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Remite por competencia

Ingresa la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de enero de 2023 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, entre la señora ROSA ELVIRA CORREA PEREZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de resolver si se avoca o no el conocimiento de la misma.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que en virtud de la ley, la competencia de los distintos jueces y tribunales de la república para conocer de las diversas clases de asuntos, se determina atendiendo entre otros al factor territorial.

De otra parte, en materia de conciliación el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala específicamente la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial estableciendo:

*ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente **al juez o corporación competente para su aprobación** y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

En ese orden de ideas, y como la solicitud de la parte actora en caso de iniciarse la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ventilaría a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se reconozca y reliquiden las prestaciones sociales

incluyendo como factor salarial la reserva especial de ahorro en el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2022 al 16 de agosto de 2022, es claro entonces que la petición constituye un conflicto de carácter laboral.

Por lo tanto, el juez competente se debe determinar conforme al artículo 156 (Num. 3º) del CPACA, según el cual *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Así las cosas, en este asunto se observa que tras requerimiento realizado al convocado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto del 03 de marzo de 2023, con el fin de que especificara los lugares en donde ha prestado sus servicios la señora Rosa Elvira Correa Pérez y en especial la ciudad en la que actualmente labora, este atendió la solicitud allegando al expediente CERTIFICACIÓN de fecha 29 de marzo de 2023 emitida por el Coordinador Del Grupo De Administración Del Talento Humano de la entidad en donde claramente indicó: *“Que actualmente desempeña el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 4064 Grado 08**, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, en la Intendencia Regional de Medellín.”*

En ese orden, quedando claro que el último lugar de prestación de servicios de la convocante es la ciudad de Medellín, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-Antioquia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y, por consiguiente, se remitirá la conciliación extrajudicial de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-Antioquia (Reparto), por ser los competentes por razón del territorio, lugar a donde debió ser enviada por la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora ROSA ELVIRA

CORREA PEREZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo. Por Secretaría, **REMÍTASE** la presente conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-Antioquia (Reparto), para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122154baa10430febbbae05f380b4f2c33b09f64638f25972847979efe556b5**

Documento generado en 25/04/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00061** -00
Demandante: **BLANCA CLAUDINA PINILLA MURCIA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto: Niega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA CLAUDINA PINILLA MURCIA, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.067.888,99) correspondiente a las diferencias entre los valores descontados por aportes por la entidad y los que se ordenaron en el título ejecutivo, que corresponde a las sentencias de 25 de julio de 2016 y de 9 de junio de 2017 proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

En el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 25 de julio de 2016 en la que se concedieron las pretensiones de la demanda y se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Blanca Claudina Pinilla Murcia, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión en la proporción que corresponde al trabajador.

- Copia auténtica de la sentencia expedida por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de

fecha 9 de junio de 2017 mediante la que se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 25 de julio de 2016.

- Constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de las sentencias expedidas dentro del proceso 1100133350182015-00780-00 por el despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 25 de julio de 2016 y 9 de junio de 2017 en la que se certifica que quedaron en firme el día 27 de junio de 2017.

- Copia de la Resolución RDP 00347 de 31 de enero de 2018 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidó la pensión a la señora Blanca Claudina Pinilla Murcia en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos a su favor y ordena descontar la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y noventa y cinco pesos (\$4.671.895.00), por concepto de aportes para pensión no efectuados.

- Oficio 2022142002021341 de 28 de junio de 2022 que detalla los conceptos y valores consignados con ocasión de la expedición Resolución RDP 3479 de 31 de enero de 2018 que reliquida la pensión por fallo judicial, a la cual se adjunta la correspondiente liquidación.

- Certificación electrónica de tiempos laborados identificada como CETIL 202009899999027000070012 de 22 de septiembre de 2020.

-

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En ese orden, y como quiera que con la demanda se aportaron las sentencias que se invocan como título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y que la demanda fue interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que **(i)** resultaba exigible el 28 de abril de

2018 (fecha en la que habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.) y **(iii)** que la demanda fue interpuesta el 23 de febrero de 2023 (fecha en la que apenas habían transcurrido 4 años, 6 meses y 9 días, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2020), se estima que se acreditan los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a los requisitos de fondo, es menester recordar que tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹, el título judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible:

“...el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar la obligación contenida en las sentencias que se invocan como título ejecutivo en lo relativo al mayor descuento por aportes (teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se refieren exclusivamente a este valor y a los intereses moratorios causados respecto de esta suma).

Así las cosas, valga la pena destacar que como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, en la sentencia emitida por este despacho judicial el 25 de julio de 2016 se indicó lo siguiente frente a los descuentos por aportes:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora BLANCA CLAUDIA PINILLA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.202.411 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del **2 de octubre de 1991 y el 1° de octubre de 1992**, que lo integran además **de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad** ya reconocidos, son los siguientes: **el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador” (Negrillas del texto).

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" dispuso en sentencia de 9 de junio de 2017:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el día 25 de julio de 2016, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”

En cumplimiento de la orden judicial, la UGPP expidió la Resolución RDP 3479 de 31 de enero de 2018 en la cual dispuso, además de la reliquidación de la pensión de la ejecutante, el descuento de la suma de \$4.671.895.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Inconforme, la parte ejecutante solicita en la demanda ejecutiva que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.067.888,99 que corresponden a la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la proporción del 5%, dando aplicación a la Ley 4 de 1966 y calculando los aportes por el período comprendido entre el 1° de abril de 1970 y el 30 de septiembre de 1992.

Visto lo anterior, estima el Despacho que, respecto a lo pretendido y pese a que como se vio, el título ejecutivo ordena la realización de descuentos para aportes a pensión no realizados en su debida oportunidad, no existe una obligación clara ni expresa en la parte motiva o en la resolutive a favor de la ejecutante.

En efecto, en las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo no se determinaron los factores base de aportes, el periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, ni el porcentaje objeto del descuento, entre otros aspectos.

Esto significa que ante la ausencia de tales aspectos necesarios, cualquier operación aritmética que se realice para establecerlos sería arbitraria o una interpretación caprichosa, con la consecuente afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la ejecutada, pues en los juicios ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, ya que los debe definir el título, lo cual no aconteció.

En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes no se encuentran contenidos en el título y por ende la obligación reclamada está sujeta a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos. Las falencias sustanciales del título obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en providencia de 27 de mayo de 2009², señaló en relación al proceso ejecutivo por descuentos de aportes:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Posteriormente, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sede de tutela sobre las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de aportes, señalando por ejemplo, en providencia de 2 de septiembre de 2019 lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”³.

² C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), may. 27/2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), dic. 02/2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020 se expresó⁴:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

La postura se ha mantenido en providencias del año inmediatamente anterior, verbigracia, en sentencia de 7 de septiembre de 2021⁵ se señaló:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente

⁴ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC), feb. 13/2020 C. P. William Hernández Gómez.

⁵ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”

En sentencia de 29 de octubre de 2021⁶ se sostuvo:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, la sentencia de 4 de noviembre de 2021⁷ enfáticamente señala:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes

⁶ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-06550-00, C. P. César Palomino Cortés.

⁷ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05666-00, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”.

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, máxime cuando la ejecutante plantea que se haga el descuento de aportes en el 5% por aportes, conforme a las Leyes 4ª de 1966 y 33 de 1985, y por el tiempo laborado entre el 1 de abril de 1970 y el 30 de septiembre de 1992, lo cual no tiene como fuente el título ejecutivo, y por consiguiente, deben ser objeto de un debate propio de un juicio ordinario, más no ejecutivo.

Así las cosas, el despacho procederá a negar el mandamiento de pago porque este tiene como fundamento un aparte del título del ejecutivo que no reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, previstos en el artículo 422 del CGP, según el análisis realizado en precedencia y la jurisprudencia ya citada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago a favor de la señora **Blanca Claudina Pinilla Murcia** y en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, con cédula de ciudadanía 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder anexo a la demanda

Tercero. En firme la presente providencia, archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7fb2eab118fd2fdd90a4a20aa86c0d958c02899250ec1650940b2f58423e1d**

Documento generado en 25/04/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>